



- ◆ Trabajo realizado por la Biblioteca Digital de la Universidad CEU-San Pablo
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 de la M.T.R.L.P.I. (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 7 julio del 2006)

**LA EXTINCION DE LA SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA Y SUS
CONSECUENCIAS (*)**

CONFERENCIA
PRONUNCIADA EN LA ACADEMIA
MATRITENSE DEL NOTARIADO
EL DIA 18 DE ABRIL DE 1996

POR
D. EMILIO BELTRAN SANCHEZ
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad San Pablo CEU

(*) El texto se corresponde, en lo esencial, con la Conferencia pronunciada el día 18 de abril de 1996. Ha sido necesario, sin embargo, realizar alguna consideración específica al hilo del nuevo Reglamento del Registro Mercantil, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el 31 de julio de 1996, y de una serie de recientes resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

SUMARIO

I. INTRODUCCION.

II. FORMAS DE EXTINCION.

1. LA FUSION Y LA ESCISION TOTAL Y LA DISOLUCION-LIQUIDACION.
 - A) *Consideración general.*
 - B) *Los conceptos de disolución, liquidación y extinción.*
2. INEXISTENCIA DE OTRAS FORMAS DE EXTINCION.
 - A) *La nulidad.*
 - B) *La quiebra.*
 - C) *La cesión global del activo y del pasivo.*

III. EL MOMENTO DE LA EXTINCION.

1. CONSIDERACION GENERAL.
2. LIQUIDACION FORMAL Y LIQUIDACION MATERIAL.
3. REQUISITOS FORMALES PARA LA EXTINCION.

IV. CONSECUENCIAS DE LA EXTINCION.

1. ACTIVO SOBREVENIDO.
2. PASIVO SOBREVENIDO.
3. RESPONSABILIDAD DE LOS LIQUIDADORES.
4. FORMALIZACION DE ACTOS JURIDICOS PENDIENTES.

V. CONCLUSION.

INTRODUCCION

El problema relativo a la extinción constituye una de las cuestiones más interesantes del Derecho de sociedades, tanto desde una perspectiva teórica como práctica. Desde un punto de vista teórico, porque su consideración es fundamental para la comprensión del concepto mismo de sociedad, en su doble faceta de relación obligatoria y de persona jurídica. Desde un punto de vista práctico, porque deben resolverse las graves dudas que se plantean a los operadores jurídicos en el momento terminal de la vida social y, sobre todo, ha de ponerse fin al excesivo número de sociedades materialmente inexistentes que aún figuran en el Registro Mercantil. Si el tema se proyecta sobre las sociedades de responsabilidad limitada, figura tan querida por la profesión Notarial, la trascendencia del tema aumenta, por cuanto la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada lo ha abordado con grandes dosis de realismo (1).

(1) Se ha podido afirmar que la normativa de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada sobre disolución y liquidación es más ágil y adecuada que la contenida en la Ley de Sociedades Anónimas, aspirando a solucionar los principales problemas que conoce la práctica (ROJO, «Disolución y liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada», en *R.C.D.L.*, 1993, pág. 1492); que «innova y —salvo en algunos puntos discutibles y lagunas que deberían colmarse— contiene una regulación satisfactoria» (VICENT, «La disolución y la liquidación de la sociedad limitada en el Proyecto de Ley de 22 de diciembre de 1993», en *R.G.D.*, 1994, pág. 5625); que colma muchas de las lagunas de la legislación anterior y realiza un evidente esfuerzo de modernización de la materia (BIELTRAN, «La extinción de la sociedad en el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada», en AA.VV., *La reforma de la sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, 1994, pág. 841), o que supondrá una notable mejora del sistema de disolución y liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada (CABANAS/CALAVIA/MACHADO, «El régimen jurídico de la disolución, liquidación y extinción en el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada», en *R.J.N.*, 1994, pág. 80).

La exposición debe partir de una premisa, aceptada cualquiera que sea la concepción que se adopte en torno a la espinosa cuestión de la personalidad jurídica, y es la de que, mientras la muerte de una persona física es un hecho —como tal, inevitable— que obliga al ordenamiento jurídico a arbitrar un mecanismo que solucione la inseguridad provocada por la desaparición de un sujeto de derechos, decidiendo qué sucede con las relaciones jurídicas que hubiesen quedado pendientes, que recibe el nombre de *sucesión*, ese mismo ordenamiento jurídico puede disponer los medios para que la extinción de la persona jurídica no se produzca hasta que no haya puesto fin a todas sus relaciones jurídicas, evitando así toda inseguridad derivada de la extinción. Del mismo modo que regula su *nacimiento*, imponiendo el cumplimiento de una serie de actos, puede disciplinar su *muerte*, exigiendo que ponga antes fin a sus relaciones jurídicas con otros sujetos de derechos (acreedores y socios), es decir, que elimine la organización creada, y sólo después se extinga (2).

A pesar de esa constatación, o, más bien, precisamente por ello, pocas cuestiones resultan tan inciertas en el Derecho de sociedades como determinar las formas de extinción, el momento exacto en que la extinción se produce y las consecuencias de la extinción. La razón de esa triple incertidumbre se encuentra tanto en la dificultad intrínseca de conciliar los diversos intereses en juego como en la hasta ahora insuficiente normativa legal. Pues bien, a mi juicio, lo que precisamente hace la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada es poner fin a esa situación respecto de una forma social.

(2) GUSÓN, *Derecho de sociedades*, t. I, *Parte General. Sociedades colectivas y comunitarias*, Madrid, 1976, págs. 147-148; CARLÓN, «La extinción de la sociedad anónima», en *R.D.P.*, 1970, págs. 118-119. Vid., también, BLANQUE, «La disolución, la liquidación y la extinción de la sociedad», en *A.A.M.N.*, XXX, I (1991), págs. 526-527. Por el contrario, acude a la idea de sucesión y acentúa la similitud entre la muerte de la persona física y la extinción de la persona jurídica DE LA CAMARA, «La sucesión en el patrimonio de las sociedades mercantiles disueltas», en *A.A.M.N.*, 1957, especialmente, págs. 186-196, que llega a afirmar «que en ambas hipótesis, la desaparición del sujeto titular de los derechos plantea respecto de estos una situación semejante y peculiar» (pág. 192), si bien esas afirmaciones se encuentran muy matizadas en sus posteriores *Estudios de Derecho mercantil* (2.ª ed.), II, Madrid, 1978, especialmente, págs. 656 y ss.

II

FORMAS DE EXTINCIÓN

LA FUSIÓN Y LA ESCISIÓN TOTAL Y LA DISOLUCIÓN-LIQUIDACIÓN

A) Consideración general

La eliminación de las relaciones jurídicas que conduce a la extinción de la sociedad puede producirse de forma automática, en un solo acto, mediante la fusión o la escisión total, es decir, a través de la transmisión universal de patrimonios y el trasvase de socios a otras sociedades de nueva creación o ya existentes, o bien, de una forma progresiva, a través de la disolución y consiguiente liquidación (3). Diversa es la *transformación*, que no constituye medio de extinción, sino una institución que permite pasar de una forma a otra de sociedad sin disolución, liquidación y nueva fundación (4).

Las dos formas de extinción de sociedades son claramente diferentes e incluso excluyentes: mientras con la disolución-liquidación se busca la finalización del desarrollo de una actividad económica a través de la eliminación de las relaciones jurídicas de la sociedad, con la fusión o con la escisión total se tiende precisamente a lo contrario, a proseguir con el desarrollo de esa actividad, a través de un proceso de reestructuración empresarial, de modo que las sociedades absorbentes o las sociedades resultantes de la fusión o de la escisión asumen los derechos y las obligaciones de las sociedades que se extinguen (5). Hay que aplau-

(3) ASÍ, URÍA/MENÉNDEZ/BELTRAN, *Disolución y liquidación de la sociedad anónima*, en URÍA/MENÉNDEZ/BELTRAN, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, XI, Madrid, 1992, págs. 15, 47; EIZAGUIRRE, *Disolución y liquidación*, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, Madrid, 1993, pág. 4.

(4) GIRÓN, *Derecho de sociedades*, I, pág. 354; URÍA/MENÉNDEZ/CARLÓN, «Transformación», en URÍA/MENÉNDEZ/CARLÓN, *Comentario*, IX, 1.ª, Madrid, 1993, págs. 17-18.

(5) La separación entre esas figuras es muy clara en los ordenamientos de nuestro entorno y en el Anteproyecto de Directiva comunitaria sobre disolución y liquidación: la fusión y la escisión total no se incluyen entre las causas de disolución de la sociedad y la doctrina rechaza la existencia de disolución en los supuestos de fusión y escisión total. Más aún, la doctrina que se ocupa de estudiar la fusión y la escisión no pone el acento tanto en la extinción de sociedades que llevan aparejada cuanto en la existencia de

dir por ello que la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada contemple ambas instituciones de forma claramente separada, evitando la inclusión de la fusión y de la escisión total entre las circunstancias por las cuales la sociedad «se disolverá» y del inevitable y, al mismo tiempo, paradójico añadido de que, en ese caso, no se abrirá la liquidación (6).

B) Los conceptos de disolución y de liquidación

Mientras la fusión o la escisión total no plantean en este orden de cosas problemas específicos, por cuanto la extinción de las sociedades

una modificación de las mismas: vid. GALIANO, *Trattato di diritto commerciale e di diritto Pubblico dell'economia*, VIII, Padova, 1990, págs. 282-289; CAMPOLASSO, *Diritto commerciale. Diritto delle società* (2.ª ed.), Torino, 1992, págs. 554-555; CAVATA, *Società. Scioglimento e liquidazione*, Padova, 1987, 196; HOFFER, *Gesellschaftsrecht*, 18. Aufl., München, 1985, pag. 285; K. SCHMIDT, *Gesellschaftsrecht*, 2. Aufl., Köln/Berlin/Bonn/München, 1991, pag. 780; HOFFER, en Gessler/Hetermehl/Eckardt/Kropff, *Aktengesetz. Kommentar*, 13. Liefdrung, München, 1991, parágrafo 262, Rn 8, 73, 74; LUTTER/HOMMELHOFF, *GmbH-Gesetz. Kommentar*, 13. Aufl., Köln, 1991, pag. 570; DE JEGHER/LEPOTTE, *Cours de droit commercial. Les sociétés commerciales*, Paris, 1988, pag. 766. En este orden de ideas se encuadra la Ley alemana sobre modificaciones estructurales, de 28 de octubre de 1994.

(6) La doctrina más reciente ha incluido con fuerza la inclusión de la fusión y la escisión total entre las causas de disolución de la sociedad anónima, por entender que se trata de formas distintas de extinción de sociedades. En palabras de ROJO, *R.C.D.L.*, 93, pag. 1493, «la Ley 19/1989, de 25 de julio, prescinde de la referencia a la disolución al describir la fusión (art. 233 de la L.S.A.) y la escisión total [art. 252 1, letra a) de la L.S.A.], pero incurre en la contradicción de conservar la fusión y la escisión total en el catálogo de causas legales de disolución, reiterando así, respecto de la fusión, el error de las Leves de 1951 y de 1955, que, con la inclusión de esa causa en el catálogo, evidencian la recepción acritica de una terminología histórica en la que *disolución* y *extinción* eran términos que, con frecuencia, se utilizaban como equivalentes». Vid., también, BELTRAN, *Disolución de la sociedad anónima*, Madrid, 1991, págs. 26-29; URÍA/MENÉNDEZ/BIELTRAN, *Comentario*, XI, págs. 15-16, 47; FIZACURRI, *Comentarios*, págs. 5, 22-23, 50-52, 108; RODRÍGUEZ ARTIGAS, *Escisión*, en URÍA/MENÉNDEZ/OLIVERA, *Comentario*, IX, 2.ª, Madrid, 1993, 47; OLEO, *La escisión de la sociedad anónima*, Madrid, 1995, págs. 62-72.

En la Ley de Sociedades Anónimas, en efecto, las diferencias entre ambas instituciones se turban con la inclusión de la fusión y la escisión total entre las circunstancias por las cuales la sociedad anónima «se disolverá» (art. 260 1.6.ª de la L.S.A.) y con la previsión de que en los casos de fusión y de escisión total la sociedad disuelta no entra en liquidación (art. 266 L.S.A.). Ese doble dato normativo —que no existe en ningún ordenamiento significativo— lleva a considerar la fusión y la escisión total como supuestos de «disolución sin liquidación» (vid., por todos, URÍA (MENÉNDEZ), en GARRIGUES/URÍA, *Comentario de la Ley de Sociedades Anónimas* (3.ª ed.), Madrid, 1976, II, págs. 831-832; GIRÓN, *Derecho de sociedades*, pag. 360; BLANQUER, *A.A.M.A.*, 91, pag. 461);

participantes se produce con el traspaso de sus relaciones jurídicas (7), la extinción por disolución-liquidación plantea el problema previo de la fijación de esos dos conceptos que la doctrina, tras no pocas vacilaciones, ha acabado por depurar:

a) La *disolución* no es más que el momento inicial de un proceso, que abre automáticamente el período de liquidación. Es un *presupuesto* para la extinción de la sociedad por liquidación. La opción legislativa de que la extinción de la sociedad no se produzca de un modo inmediato, obliga a fijar una línea divisoria clara entre el período dedicado al ejercicio ordinario del objeto social (*período de explotación*) y el dedicado a la eliminación de las relaciones jurídicas existentes (*pe-*

pero dicha afirmación no pasa de ser un recurso retórico impuesto por la letra de la Ley. En efecto, carece de toda lógica decir que la sociedad se disuelve por fusión —o por escisión total— para después añadir que esa disolución no produce ninguno de los efectos propios de la institución sobre la propia sociedad, sobre los socios y sobre los terceros. Además, esa afirmación se opone hoy a otro dato legal: la sociedad se *extingue* por fusión o por escisión total como expresamente afirman los artículos 233 y 252 de la Ley de Sociedades Anónimas, en los que se ha eliminado la referencia originaria a la necesidad de que las sociedades acordasen previamente su disolución.

Las relaciones entre disolución y fusión —y escisión total— se completan cuando se admite que las sociedades disueltas o en liquidación participen en una fusión (art. 251 de la L.S.A.) o se escindan totalmente (art. 254 de la L.S.A.). Aparte de la obvia consideración de que una sociedad en liquidación no puede disolverse por la simple razón de que ya está disuelta, lo que revela, una vez más, las diferencias entre ambas instituciones, lo que esos preceptos ponen de manifiesto es que *la disolución conduce a la extinción de la sociedad, pero no necesariamente a la extinción de la empresa, que puede sobrevivir, aunque la sociedad esté disuelta, mediante una operación de reestructuración empresarial*. La disolución abre la liquidación, pero la eliminación de la empresa puede ser impedida mediante la realización de una fusión o de una escisión total: la extinción de las relaciones jurídicas sociales se produce de un modo diverso. Significativa al respecto es la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de noviembre de 1995, que considera la participación de una sociedad en liquidación en una operación de fusión como un supuesto de reactivación.

En realidad, pues, la doble referencia legal a la fusión y a la escisión total en el Capítulo de la Ley de Sociedades Anónimas dedicado a la disolución y liquidación es ineficaz: disponer la disolución de la sociedad por fusión para a continuación negar sus efectos equivale a no decir nada. Si ambas normas desapareciesen, el resultado sería el mismo. Eso es lo que sucede precisamente en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

(7) Cfr. RODRÍGUEZ ARTIGAS, *Comentario*, IX, 2^o, pág. 47; OLEO, *Escisión*, págs. 68-69; BLANQUER, A.A.M.N., 91, págs. 504-505. En efecto, como consecuencia de una fusión o de una escisión total, los *acreedores* de las sociedades que se extinguen pueden hacer valer sus derechos sobre el patrimonio (unificado) de las sociedades absorbentes o resultantes de la operación y los socios de las sociedades que se extinguen pasan a ser socios de las sociedades absorbentes o de las nuevas sociedades.

riodo de liquidación). Esta línea divisoria recibe en todos los ordenamientos el nombre de disolución (*Auflösung, scioglimento*), denominación que en su origen dejaba traslucir el auténtico significado de la desaparición de la sociedad, pero que en la actualidad no significa sino el presupuesto jurídico de dicha extinción. Por eso, la disolución es hoy una institución jurídica de perfiles poco precisos, cuyo único significado radica en marcar de un modo indubitado el final del período de explotación de la sociedad, encaminado al ejercicio de una actividad económica, y el comienzo del período de liquidación, dirigido a la extinción de la sociedad a través de la eliminación de sus relaciones jurídicas (8). La disolución se produce como *consecuencia* de un acto jurídico —acuerdo de la Junta General, resolución judicial, resolución administrativa— o de un hecho jurídico —transcurso del plazo— y tiene como *efecto* la apertura del período de liquidación. La disolución no es sino el *efecto* de un acto jurídico o de un hecho jurídico, que, a su vez, abre automáticamente la liquidación de la sociedad. Se comprende así la dificultad de aprehensión del concepto: la disolución no es un acto (acuerdo de la Junta General), sino el efecto de ese acto. La disolución no es un hecho (transcurso del plazo) sino el efecto de ese hecho. Pero lo realmente significativo es que la disolución se agota en sí misma, porque su importancia radica única y exclusivamente en abrir la liquidación: la sociedad está disuelta, pero está, sobre todo, en vías de extinción (9).

b) Se entiende por *liquidación* aquella fase de la vida de una sociedad que se abre imperativa y automáticamente con la disolución, durante la cual debe procederse a la eliminación de las relaciones jurídicas sociales, lo que desembocará en la extinción de la propia sociedad (10). Esa acepción amplia del término liquidación permite

(8) La doctrina suele poner el acento, en efecto, en las consecuencias de la disolución (así, últimamente, BLANQUER, *A.A.M.N.*, 91, pág. 431; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, págs. 4, 14-15) y no en el concepto mismo de disolución.

(9) Cfr. BELTRAN, *Disolución*, págs. 23-24. La conexión entre disolución y liquidación es también patente para PAZ-ARES, en PAZ-ARES/DIEZ-PICAZO/BERCOVITZ/SALVADOR, *Comentario del Código civil*, II, Madrid, 1991, 1489, pues la define como «la concurrencia de una causa que determina la apertura de la liquidación, o para EIZAGUIRRE, *Comentarios*, VIII, págs. 4-5.

(10) Cfr. BELTRAN, *Disolución*, pág. 24; PAZ-ARES, *Comentario*, II, 1489, que define la liquidación como «el proceso a través del cual se libera a los socios y al patrimonio social de los vínculos contraídos con motivo de la sociedad»; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pág. 4, que prefiere hablar de «desvinculación del patrimonio social respecto de terceros y de los propios socios».

comprender en su seno tanto el *procedimiento* (conjunto de operaciones materiales y jurídicas) mediante el cual se lleva a cabo la satisfacción de los acreedores y el reparto del patrimonio social entre los socios (*procedimiento de liquidación*) como el (especial) *estado* en que se encuentra la sociedad desde que se ha producido su disolución hasta que sobreviene la extinción definitiva (*estado de liquidación*). Respecto a la consideración de la liquidación como procedimiento de extinción de relaciones jurídicas, se discute si deben o no incluirse en la liquidación las operaciones de *división* del haber social entre los socios. En este sentido, parece claro que una sociedad cuyo patrimonio puede ser ya repartido entre los socios existe todavía, pues faltan por resolver las relaciones que la vinculan con sus propios miembros, en una operación inversa a la del momento constitutivo. Se trata de una sociedad que ha liquidado su patrimonio, pero una cosa es *liquidación del patrimonio social* y otra cosa es *liquidación de la sociedad* (11). La diferencia entre esos dos conceptos se pone claramente de manifiesto en supuestos extremos: deben ser también liquidadas las sociedades sin pasivo, las sociedades sin activo o las sociedades unipersonales.

La liquidación de la sociedad es, pues, un *proceso complejo* del cual la liquidación del patrimonio constituye una simple fase. Las propias Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada suministran datos suficientes para este concepto amplio de liquidación. De un lado, en ambos casos, bajo la rúbrica «Liquidación de la sociedad», se incluye tanto la liquidación patrimonial como la división del haber resultante. De otro, se afirma que «la sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza» (arts. 264 de la L.S.A. y 109.2 de la L.S.R.L.) y se mantiene la existencia de la Junta General para la aprobación del balance final y la determinación de la cuota de liquidación (arts. 275 de la L.S.A. y 118.1 de la L.S.R.L.), momento en que la liquidación del patrimonio social ya ha terminado. De otro lado, se incluye expresamente entre las funciones de los liquidadores pagar a los socios y solicitar la cancelación de los asientos registrales de la sociedad. La liquidación de la sociedad comprende, pues, tanto la liquidación patrimonial cuanto la división del patrimonio resultante entre los socios.

(11) Cfr. GIRÓN, *Derecho de sociedades*, págs. 338-339; BELTRÁN, *Disolución*, págs. 24-25; PAZ-ARES, *Comentario*, II, 1516.

2. INEXISTENCIA DE OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN

Es preciso añadir inmediatamente que la fusión y la escisión total y la disolución-liquidación son las únicas formas de extinción de sociedades. No existen otras formas de extinción, a pesar de las dudas que hayan podido o puedan suscitarse respecto de algunas figuras, y, en particular, con la nulidad, la quiebra y la cesión global del activo y del pasivo

A) *La nulidad*

Con anterioridad a la Ley de Reforma y Adaptación de 1989 se vivía en una permanente contradicción. De un lado, se afirmaba que disolución y nulidad de la sociedad eran instituciones radicalmente distintas, porque, mientras la disolución presupone la existencia de la sociedad y obedece a un hecho sobrevenido, el vicio de nulidad es originario e impide el nacimiento de la sociedad como contrato y como persona jurídica, de modo tal que si la sociedad se encuentra afectada por un vicio de nulidad no puede existir nunca disolución; pero, de otro lado, doctrina y jurisprudencia se esforzaban por dar una solución satisfactoria al problema de la sociedad que era declarada nula después de haber iniciado su actividad económica (12).

La Ley de 1989, siguiendo el dictado de la normativa comunitaria, termina con las referidas contradicciones: proclama la validez de todos los actos realizados por la sociedad y prevé el régimen jurídico de la sociedad declarada nula: la sentencia abre su liquidación, que se seguirá por el procedimiento previsto para los casos de disolución. Los términos legales privan de sentido la discusión, pues es evidente, en efecto, que se utiliza el instrumento técnico de la liquidación para la regulación de la nulidad: «La sentencia que declara la nulidad de la sociedad *abre su liquidación*» proclama el artículo 35.1 de la Ley de Sociedades Anónimas (art 17.1 de la L.S.R.L.). No hay una forma distinta de extinción de la sociedad; la sociedad incurso en una causa de nulidad se extingue con la misma técnica que la incurso en una causa de disolución.

(12) Vid., por todos, GARRIGUES, «Teoría general de las sociedades mercantiles» (continuación), en *R.D.M.*, 132-133 (1974), págs. 239-253.

Del mismo modo, puede afirmarse que la declaración judicial de nulidad equivale a la disolución, que, como sabemos, abre la liquidación de la sociedad (13). Las discusiones deben centrarse, pues, y con escaso interés práctico, en las relaciones entre causa de nulidad y causa de disolución (14).

B) La quiebra

La quiebra no es un medio de extinción de sociedades, sino un *procedimiento judicial* previsto exclusivamente para satisfacer los derechos de los acreedores en los casos de crisis económica de la empresa. Finalizado el procedimiento, la sociedad permanece, tenga o no patrimonio y tenga o no acreedores. La quiebra es un procedimiento de liquidación

(13) Es ésta la opinión más defendida en España [SANCHEZ CALERO, «La sociedad nula», en AA.VV., *La fundación*, 1012-1013; BELTRAN, *Disolución*, 33, PAZ-ARES, *Comentario*, II, 1330, y voz «Sociedad de hecho», en *E.J.B.*, Madrid, 1994, 6306, quien afirma «la necesidad de reestructurar las causas de nulidad o anulabilidad como causas de disolución que dan paso a la liquidación sin efectos retroactivos»; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, 5, 22, 53, quien estima de forma tajante que la declaración judicial de nulidad es una causa de disolución que el legislador debió incluir en el catálogo del artículo 260 (art. 103 de la L.S.R.L.)] y en la literatura extranjera, sobre la base de textos legales muy similares: en Alemania, vid. K. SCHMIDT, *Gesellschaftsrecht*, HOFFER, *Aktiengesetz, Kommentar*, IV, parágrafos 262-277, Rn 2; LUTTER/HOMMELHOFF, *GmbHGesetz, Kommentar*, parágrafo 60, Rn 13. En Italia, vid. la magnífica síntesis de NICCOLINI, *Interessi Pubblici e interessi Privati nella estinzione delle società*, Milano, 1990, págs. 106-119; CAMPOBASSO, *Diritto delle società*, págs. 169-170, 474, con otras referencias. En Francia, vid. DE JUGLART/IPPOLITO, *Cours*, págs. 154, 160.

(14) Vid., por ejemplo, BLANQUER, A.A.M.N., 91, 475. Sólo así pueden explicarse las reticencias de una parte de la doctrina a identificar disolución y declaración judicial de nulidad. JIMENEZ/DIAZ, *Nulidad de la sociedad*, en URÍA/MENÉNDEZ/OLIVENCIA, *Comentario*, III, 2.º, Madrid, 1995, 166-167, rechazan la identificación entre declaración judicial de nulidad y disolución contraponiendo *causa de nulidad a causa de disolución*, que, evidentemente, producen efectos distintos; GARCÍA-CRUJES, «La sociedad nula (consideraciones sobre la justificación dogmática de la doctrina de la nulidad societaria)», en *R.D.M.*, 1995, 1339-1389, 1381-1382, nota 106, rechaza esa consideración sobre la base de que «el recurso a la liquidación en los supuestos de nulidad societaria persigue la finalidad de lograr la remoción de la situación antijurídica en que descansa aquélla. Evidentemente, tal no es la finalidad que se pretende actuar con la liquidación en los supuestos previstos como causas de disolución». Sin embargo, es claro que existen casos en los que la finalidad de la disolución es también remover una situación antijurídica: así sucede con la violación del capital mínimo o la imposibilidad originaria de desarrollar el objeto social, que constituyen causas de disolución y no causas de nulidad, aun cuando sean circunstancias originarias.

de patrimonios y no de liquidación de sociedades (15). Buena prueba de que la sociedad no se extingue por la quiebra es el artículo 325.2 del Reglamento del Registro Mercantil, que, al regular la cancelación de los asientos relativos a la quiebra cuando ésta concluya, da por sentada la continuación de la sociedad tras el procedimiento concursal.

Eso explica que la quiebra pueda abrirse tanto en una sociedad disuelta como en una sociedad no disuelta y, sobre todo, que su apertura no determine, en sí misma considerada, la disolución de la sociedad. El período de liquidación de la sociedad no es, en modo alguno, incompatible con la declaración de quiebra: una sociedad puede ser declarada en quiebra cuando se encuentre en período de liquidación (arts. 281 de la L.S.A. y 124 de la L.S.R.L.) y puede abrirse el período de liquidación en una sociedad que se encuentre en estado de quiebra (arts. 260.2 de la L.S.A. y 104.2 de la L.S.R.L.) (16). En relación con la declaración ju-

(15) Vid., aunque con diferentes conclusiones, BIANQUER, *A.A.M.N.*, 91, págs. 463-469; BELTRÁN, *Disolución*, págs. 30-32. Como afirma NICCOLINI, *Interessi Pubblici*, 570, la disolución de la sociedad —que en el Derecho italiano se produce con la declaración de quiebra— no es esencial para el desarrollo del procedimiento concursal. Más lejos aún va EIZAGUIRRE, *Comentarios*, 60-63, para quien el verdadero problema es el de si la sociedad quebrada puede acordar su disolución y en qué momento.

(16) En las sociedades anónimas (arts. 260.2 y 262.1 de la L.S.A.) la disolución por quiebra constituye una forma distinta de disolución: la declaración judicial de quiebra no obliga a los administradores a convocar Junta General ni puede abrir paso a la disolución judicial, sino que, simplemente, faculta a la sociedad para adoptar un acuerdo —ordinario— de disolución (cfr. BELTRÁN, *Disolución*, 144-148; URÍA/MENÉNDEZ/BELTRÁN, *Comentario*, 49-51; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, 60-63; DE LA CÁMARA, *Estudios*, II, 529-542).

Esa opción, adoptada por el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, fue alterada en el texto definitivo, ya que, a pesar de que el artículo 104.2 de la Ley reproduce la norma prevista para las sociedades anónimas («la quiebra de la sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare»), el artículo 105.1 incluye el caso previsto en el citado artículo 104.2 entre las causas desencadenantes del riguroso mecanismo previsto para la concurrencia de las «causas de disolución». De este modo, en las sociedades de responsabilidad limitada, la declaración judicial de quiebra —no, en cambio, la admisión a trámite ni la declaración de la suspensión de pagos— constituye hoy una causa de disolución, con todas las consecuencias que eso implica. La forma en que se produjo tan trascendental modificación no deja de resultar sorprendente: en el Proyecto de Ley existía una clara descoordinación, porque la enumeración de las causas de disolución se hacía en *letras*, mientras que para la determinación de sus efectos se refería a «los casos previstos en los números 3.º a 7.º del artículo anterior», aunque era evidente que la quiebra no se incluía entre las causas de disolución. La enmienda número 439 presentada al Proyecto de Ley por el Grupo Popular en el Congreso propone sustituir la expresión «números 3.º a 7.º» por la expresión «los párrafos c) a g) del apartado 1 y en el apartado 2», con la justificación de «mera concordancia» con el artículo anterior, es

judicial de quiebra es, pues, indiferente el período —de vida activa o de liquidación— en que se encuentre la sociedad. En consecuencia, la declaración de quiebra de una sociedad no implica la eliminación de la liquidación. Implica únicamente una superposición temporal de las normas concursales, que se produce tanto si la sociedad había abierto su liquidación como si no:

a) Si la sociedad se encuentra simultáneamente en período de liquidación y en estado de quiebra, la extinción de las relaciones jurídicas con terceros (la liquidación patrimonial) no se rige sólo por las normas del Derecho de sociedades, sino también y, sobre todo, por las especiales concursales: como consecuencia de la inhabilitación, la administración y el poder de disposición del patrimonio se atribuyen a los síndicos;

decir, sin pretender modificación sustancial alguna, pero dando a la quiebra (prevista en el apartado 2) el mismo tratamiento que a las causas de disolución (previstas en el apartado 1). En las discusiones, el representante del Partido Popular ni siquiera se refiere a esa enmienda, pero el Partido Socialista decide presentar una enmienda transaccional, en la que se limita a sustituir los números «1» y «2» aplicados al sustantivo apartado por las expresiones «primero» y «segundo».

La decisión parece criticable. El cambio es tan importante que no se entiende, desde un punto de vista estrictamente formal, por qué se mantiene inalterada la ubicación y la redacción del apartado 2 del artículo 104. En efecto, lo lógico hubiera sido incluir, sin matización alguna, la quiebra entre las causas de disolución del apartado 1, y eliminar el apartado 2, que carece de todo contenido normativo, puesto que la exigencia de acuerdo expreso de la Junta General —o, en su caso, de resolución judicial— se establece en el artículo 105.

Desde un punto de vista sustancial, la configuración de la quiebra como causa de disolución se compadece mal con su finalidad, que no es sino la de atender los intereses de los acreedores en caso de insolvencia de la sociedad, sobre lo cual no influye en absoluto que la sociedad se disuelva. Si ya resultaba criticable que la Ley de Sociedades Anónimas *permitiese* a la Junta General adoptar el acuerdo de disolución como consecuencia de la declaración de quiebra, por resultar absurda la superposición de las liquidaciones concursal y societaria (vid. BELTRAN, *Disolución*, 30-32; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, 62), el hecho de que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada pretenda *obligar* a la sociedad a que acuerde su disolución carece totalmente de sentido.

Además, la solución adoptada origina dificultades innecesarias. De un lado, parece que la declaración de quiebra obliga a la sociedad a acordar en todo caso su disolución, ya que no está en su mano acordar la remoción de la causa; con lo que, si el procedimiento finaliza por convenio de continuación (art. 928 del C. de c.), se la obliga después a un acuerdo de reactivación. De otro lado, si el sistema previsto en la Ley para conseguir que una sociedad que incurra en causa de disolución se disuelva efectivamente o elimine esa situación tiene todo su sentido para proteger a los acreedores ante la eventualidad de que la sociedad devenga insolvente, no se entiende muy bien su aplicación a supuestos en que la sociedad es ya insolvente.

por tratarse de un procedimiento concursal, los acreedores pasan a integrarse en la masa, perdiendo la facultad de ejercitar acciones individuales; los créditos individualmente considerados han de convertirse en dinero, vencen anticipadamente y dejan de devengar intereses; el pago de las deudas se hará, tras la verificación y graduación de los créditos conforme a la jerarquía establecida en los artículos 912 y ss. del Código de comercio o bien con arreglo a un convenio. La liquidación concursal no incluye en ningún caso, la *división* del eventual remanente entre los socios (arts. 277 de la L.S.A. y 119 y 120 de la L.S.R.L.) ni la cancelación de los asientos registrales (arts. 278 de la L.S.A. y 122 de la L.S.R.L.). Por eso, finalizado el procedimiento de quiebra, «renacen» las normas societarias que habían quedado inaplicadas y corresponde a los liquidadores llevar a la sociedad a su extinción, a través de la elaboración del balance de liquidación, del reparto —en su caso— del patrimonio resultante entre los socios y de la cancelación de los asientos registrales.

b) Si la sociedad ha sido declarada en quiebra encontrándose en período de vida activa y la Junta General no acuerda la disolución, ha de realizarse —como en el caso anterior— la liquidación del patrimonio social con arreglo a las normas concursales que se superponen, asimismo, a las del Derecho de sociedades. Finalizado el procedimiento concursal, «renacen» estas normas y deberá decidirse si la sociedad ha de extinguirse o no (17).

Esa sustancial diferencia entre la *función de la liquidación* y la de la *quiebra* de la sociedad es la que explica los tradicionales criterios distintivos entre *liquidación social* (mejor, liquidación voluntaria u ordinaria) —entendida ahora como simple liquidación del patrimonio social— y *liquidación concursal*: la liquidación voluntaria es un procedimiento extrajudicial, dirigido por los propios órganos sociales, que se abre en interés de los socios, mientras la liquidación concursal es un procedimiento judicial, dirigido por sujetos extraños a la sociedad y en interés exclusivo de los acreedores. La finalidad de la liquidación voluntaria es repartir el patrimonio resultante entre los socios, previa extinción de las relaciones jurídicas con terceros. La finalidad de la liquidación concursal es únicamente eliminar el pasivo (18).

(17) En las sociedades de responsabilidad limitada será necesario el correspondiente acuerdo de reactivación, lo que pone de manifiesto, una vez más, la incongruencia de imponer la disolución en caso de quiebra.

(18) No obstante, estos tradicionales criterios distintivos se empañan cuando en la liquidación de la sociedad se tienen en cuenta otros intereses. Así, el interés en la con-

La referida relación entre la disolución y la liquidación y la quiebra observa mejor si el análisis se extiende al procedimiento de suspensión de pagos. La sociedad —en su fase activa o en período de liquidación— puede solicitar su suspensión de pagos que, como la quiebra, es un medio de extinción del pasivo y no de extinción de sociedades, cuyas normas —como las de la quiebra— se superponen a las del Derecho de sociedades, sin eliminarlas por completo (19).

La cesión global del activo y del pasivo

Tampoco la cesión global del activo y del pasivo a una o varias personas puede considerarse una forma distinta de extinción de sociedades. Pese a que la Ley de Sociedades Anónimas (art. 266) afirma que no se abrirá la liquidación en caso de que se realice una cesión global del activo y del pasivo, la doctrina considera esa operación como una *forma abreviada* de liquidación del patrimonio social, es decir, de eliminación de las relaciones jurídicas de la sociedad con los terceros, como consecuencia de la cual la sociedad entra directamente en la fase de división del patrimonio social entre los socios: existe, pues, *liquidación* de la sociedad y la sociedad se encuentra en liquidación; pero la liquidación del patrimonio social —que es sólo una de las fases de la liquidación de la sociedad— se lleva a cabo mediante la cesión en bloque del activo y del pasivo (20). Como ha señalado reiteradamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, realizada la cesión, estará liquidado el patrimonio, es decir, estarán eliminadas las relaciones jurídicas con los terceros, pero para estimar extinguida la sociedad será preciso todavía que la sociedad elimine las relaciones entabladas con los socios (cfr. R.D.G.R.N. 22 de junio de 1988 y 21 de noviembre de 1989), para lo cual debe con anterioridad redactar, aprobar y publicar el balance final y con posterioridad proceder a la cancelación de los

servación de la empresa o en una eficiente liquidación supone la intervención de personas extrañas e incluso, en ocasiones, la aplicación de reglas concursales a la liquidación voluntaria (v. gr., sociedades de seguros).

(19) La Ley portuguesa [*Código das Sociedades Comerciais (C.S.C.)*], de 2 de septiembre de 1986, es impecable al respecto: en los casos de quiebra y liquidación judicial *debe también observarse lo dispuesto en las normas procesales* (art. 146.1, *in fine*, C.S.C.)

(20) Cfr. DE LA CAMARA, *Estudios*, II, pág. 668; URÍA/MENÉNDEZ/BELTRAN, *Comentario*, XI, págs. 106-107; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, VIII, pág. 109.

asientos registrales de la sociedad mediante la presentación de la correspondiente escritura pública.

De acuerdo con esas ideas, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada considera la cesión global del activo y del pasivo como una *operación de liquidación*, que, consecuentemente, regula en la Sección Segunda del Capítulo X, en el artículo 117, precepto situado entre el que se denomina «operaciones de liquidación» y el que se dedica a regular el cierre de las operaciones de liquidación patrimonial (titulado «balance final de liquidación»), exigiendo para la extinción de la sociedad (art. 121) «la manifestación de los liquidadores de que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo a que se refiere el apartado 2 del artículo 118 sin que se hayan formulado impugnaciones, o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiere resuelto» [letra a)], así como «la manifestación de los liquidadores de que se ha satisfecho a los socios la cuota resultante de la liquidación o consignado su importe» [letra c)] (21).

III

EL MOMENTO DE LA EXTINCIÓN

I. CONSIDERACIÓN GENERAL

Centrada la atención en la extinción de sociedades que se lleva a cabo de una forma progresiva a través de la disolución y liquidación, surge inmediatamente el problema de determinar cómo y cuándo *produce dicha extinción* (22). Como ya se ha adelantado, las expresas

(21) La regulación concreta de la operación hace que pierda gran parte de su sentido la cuestión de si la cesión global del activo y del pasivo exige *previa disolución de la sociedad*, por cuanto nada impide a una sociedad que quiera extinguirse transmitiendo globalmente su activo y su pasivo que acuerde en Junta General, simultáneamente y con los mismos requisitos, la disolución y la cesión global de su activo y su pasivo cuya contraprestación se repartirá después entre los socios. También por esta vía se relativiza el concepto de disolución.

(22) Vid. GIRÓN, *Derecho de sociedades*, págs. 347-350; DE LA CÁMARA, en *A.A.M.N.*, 57, págs. 189-196; CARLÓN, en *R.D.P.*, 1970, *passim*; DE LA CUESTA, «Remedios de los acreedores sociales insatisfechos en la liquidación de la sociedad anónima y promesa de sus socios de asumir deudas sociales», en *La Ley*, 1982-2, págs. 191-205; BLANQUER, en *A.A.M.N.*, 1991, págs. 553-559.

Declaraciones legales privan de sentido a todas las discusiones anteriores en torno a las relaciones entre los conceptos de disolución, liquidación y extinción de la sociedad. La disolución o apertura de la liquidación no pone fin a la persona jurídica ni convierte a la sociedad en otra persona jurídica distinta (23). La sociedad subsiste («conserva la personalidad jurídica») al menos hasta que sean satisfechos los acreedores sociales y se distribuya el patrimonio social entre los socios. La subsistencia de la personalidad jurídica no sólo atiende a la satisfacción de los acreedores sociales, mediante la conservación y la liquidación de un patrimonio social que constituye su garantía, sino también a la de los socios, mediante la actualización definitiva de su derecho a participar en las ganancias sociales o del riesgo de soportar las pérdidas hasta el límite de su aportación. La Ley ha optado por un sistema de atribución *inter vivos* de los bienes de la sociedad a los socios (liquidación) y, consecuentemente, ha excluido la sucesión: no es

(23) No falta quien afirma que la disolución resuelve el contrato social (cfr. BOTER, *Disolución y liquidación de sociedades mercantiles*, Barcelona, 1947, pág. 7; DE LA CAMARA, *Estudios*, II, pág. 503), de modo que la conservación de la personalidad jurídica tendría un simple carácter instrumental para atender a la satisfacción de los acreedores sociales y a la división del remanente patrimonial entre los socios [vid, ampliamente, GARCÍA PITA, «La disolución de la sociedad anónima (aspectos generales)», en *C.D.C.*, 6 (1989), págs. 137-150]. Esas afirmaciones no pueden compartirse. Ciertamente, la conservación de la personalidad jurídica en la sociedad disuelta tiene un carácter *instrumental*, en el sentido de que es el mecanismo establecido por el legislador para la mejor tutela de los intereses en juego; pero ese mismo carácter puede predicarse, en general, de la atribución de personalidad jurídica. Lo que no puede compartirse es que dicho carácter provenga de la extinción del contrato social. En primer lugar, porque el contrato puede no existir, como sucede en las sociedades unipersonales. En segundo lugar, porque el contrato en las sociedades de capital tiene un carácter fundamentalmente organizativo (cfr. R.D.G.R.N. 21 de junio de 1990), de tal suerte que la conservación de la personalidad jurídica en la sociedad disuelta implica la conservación de la organización creada. Esa impresión se confirma con los datos legales: «durante el período de liquidación continuarán aplicándose a la sociedad las normas previstas en esta Ley que no sean incompatibles con las establecidas en esta sección» (art. 109.3 de la L.S.R.L.); los administradores se convierten en liquidadores, si bien los estatutos o la Junta General pueden elegir a otras personas (art. 110.1 de la L.S.R.L.); la división del haber social se practicará con arreglo a las normas que se hubieran establecido en los estatutos (art. 119 de la L.S.R.L.). El contrato social sigue teniendo, pues, eficacia durante la liquidación, en cuanto que la propia Ley lo determina expresamente. También experimenta modificaciones importantes —en particular en lo relativo al derecho del socio a participar en el patrimonio resultante de la liquidación—; pero ello no significa que se haya extinguido, sino que se adapta a la nueva situación. La conservación del contrato social se produce, no sólo mientras los acreedores son satisfechos (liquidación patrimonial), sino hasta el pago de la cuota de liquidación a los socios (reparto del patrimonio).

que el patrimonio se reparta porque haya desaparecido la persona (*sucesión*), sino que el sujeto desaparece cuando agota su patrimonio a través del reparto (*liquidación*). Ilustrativa es, en este sentido, la lectura de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de noviembre de 1989: «la total extinción de la sociedad anónima está supeditada a la conclusión de todas sus relaciones jurídicas aún en vigor; esto es, la satisfacción de las deudas pendientes y el reparto del remanente entre los socios» (24). Como insiste a otros efectos la Dirección General de los Registros y del Notariado, la extinción no «puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad» (vid. R.D.G.R.N. de 5 de marzo, 29 y 31 de mayo, 5, 10, 18 y 27 de junio, 24 y 25 de julio y 18 de septiembre de 1996).

Hay que reiterar, pues, que la *extinción* de la sociedad no se produce ni con la disolución ni con el cierre de la fase de liquidación patrimonial (que tiene lugar con la aprobación del balance final), sino que la fase de división patrimonial entre los socios es parte integrante de la liquidación de la sociedad, de forma que la sociedad conserva todavía su personalidad jurídica (al menos) mientras se produce el reparto del patrimonio.

(24) Así, GIROS, *Derecho de Sociedades Anónimas (según la Ley de 17 de julio de 1951)*, Valladolid, 1952, pág. 594; CARLÓN, en *R.D.P.*, 1970, pág. 134, para quien «la sociedad anónima conserva su personalidad jurídica y continúa, pues, viva en tanto no verifique la división del activo entre los socios»; BLANQUER, en *A.A.M.N.*, 1991, 554-558: «La sociedad se extingue por el reparto del activo líquido, y permanece extinguida aunque subsistan los asientos registrales a ella referentes» (558). Para DE LA CÁMARA, *A.A.M.N.*, 57, 190-191, la extinción de la personalidad jurídica debe producirse con el final de la liquidación; pero este autor hace coincidir el final de la liquidación con la satisfacción del pasivo: «Satisfecho el pasivo, no pueden ya preocupar ni la responsabilidad limitada de los socios, ni el derecho de preferencia de los acreedores sociales, fines a los que fundamentalmente responde la personalidad jurídica de la sociedad. La división del haber social neto entre los socios es un asunto que les afecta exclusivamente a ellos, sin que sea necesario, para resolver el mismo, mantener artificialmente un nuevo sujeto. A lo sumo, y si durante la fase de división se estima que pueden continuar funcionando los órganos corporativos, podrá estimarse que la división es practicada por la misma persona jurídica aún viva, pero lo que desde luego carece totalmente de sentido es sostener su existencia hasta que los bienes sociales hayan sido entregados a los socios». Sin embargo, en sus *Estudios*, II, 640-642, DE LA CÁMARA matiza sus afirmaciones anteriores y llega a sostener que la sociedad «no puede desaparecer sin proceder a la división del haber social» y que «la cancelación de los asientos registrales referentes a la sociedad señala la extinción definitiva de ésta como persona jurídica».

2. LIQUIDACIÓN FORMAL Y LIQUIDACIÓN MATERIAL

A partir de ahí, el problema de la extinción final de la sociedad debe resolverse atendiendo a dos cuestiones íntimamente vinculadas. En primer lugar, hay que determinar si para la extinción de la sociedad es suficiente una *liquidación formal*, en el sentido de que la observancia del procedimiento imperativamente previsto produciría la extinción, aunque no se hubieran eliminado realmente todas esas relaciones jurídicas, o si se exige, además, la extinción *efectiva* de todas esas relaciones, de modo que la sociedad subsistiría a pesar de haber cumplido todos los requisitos formales (incluida la cancelación de los asientos registrales), si algún bien social no hubiera sido repartido (*activo sobrevenido*) o algún acreedor social no hubiera sido satisfecho (*pasivo sobrevenido*) (25).

Desde una perspectiva general, existen importantes razones que aconsejan inclinarse por la tesis de la *liquidación formal*. Así, en primer lugar, la propia existencia de un procedimiento imperativo de liquidación, por cuanto no parece muy lógico afirmar que la sociedad no se extingue aunque lleve a cabo íntegramente el procedimiento de liquidación. Así, también, motivos de certeza jurídica, ya que la exigencia de una *liquidación efectiva* lleva, de hecho, a una liquidación indefinida, pues, teóricamente, siempre pueden aparecer acreedores sociales insatisfechos o bienes sociales no repartidos. Así, en fin, razones de eficiencia económica, en el sentido de que los bienes sociales deben pasar cuanto antes a los socios para poder ser destinados a nuevas iniciativas empresariales.

(25) Cfr. GIRON, *Societades Anónimas*, 595. La cuestión es particularmente debatida en Italia. La mayoría de la doctrina entiende que la sociedad se extingue en todo caso con la cancelación de sus asientos registrales, de modo que los acreedores eventualmente insatisfechos podrán reclamar el pago a los socios hasta el límite de lo que éstos hubiesen recibido como cuota de liquidación en base al balance final y exigir responsabilidad a los liquidadores en caso de culpa, como señala el artículo 2456.II del *codice civile*, pero carecerán de acción frente a la ya inexistente sociedad (vid., por todos, PORZIO, *L'estinzione delle società per azioni*, Napoli, 1959, págs. 204 y ss.; CAMPOBASSO, *Diritto delle società*, pág. 483). Por el contrario, la jurisprudencia estima, de forma prácticamente unánime, que la cancelación registral determina sólo una presunción de extinción de la sociedad, susceptible como tal de prueba en contrario; de modo que los acreedores insatisfechos podrán dirigir su acción también frente a la sociedad.

Ahora bien, como se ha puesto claramente de manifiesto (26), esas consideraciones generales no parecían suficientes bajo la Ley de 1957 para las sociedades de responsabilidad limitada (ni lo parecen todavía hoy para las sociedades anónimas), porque la solución de la liquidación formal generaría graves inseguridades para el tráfico. En efecto, es evidente, ante todo, que no puede sostenerse la *extinción* de los derechos de los acreedores de la sociedad que no hubieran sido satisfechos durante la liquidación, no sólo porque para ello sería necesario una norma expresa, sino también porque eso ni tan siquiera ocurre en el seno de un procedimiento concursal, en el que el acreedor que no solicite el reconocimiento de su crédito perderá sus derechos en el procedimiento, pero no su crédito contra el deudor.

Ante esa evidencia, la tesis de la liquidación formal sólo puede ser acogida si se establece un sistema que garantice a los acreedores su derecho sobre el patrimonio social. En este sentido, hay que tener en cuenta dos circunstancias. En primer lugar, que no se concretaron los esfuerzos doctrinales dirigidos a afirmar la responsabilidad de los socios por las deudas sociales insatisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación (27), probablemente por la

(26) ASÍ, DE LA CÁMARA, *A.A.M.N.*, 1957, págs. 223 y ss.; CARLÓN, *R.D.P.*, 1970, págs. 118 y ss.; DE LA CUESTA, *La Ley*, 1982, págs. 194 y ss.

(27) La tesis de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales que hubiesen quedado insatisfechas fue defendida, sobre la base de que la sociedad se extingüía a todos los efectos con la cancelación registral o con el reparto del activo, por RUBIO, *Curso de Derecho de sociedades anónimas* (3.ª ed.), Madrid, 1974, pág. 512, y, sobre todo, por DE LA CÁMARA, *A.A.M.N.*, 1957, págs. 223-242, para quien debe distinguirse: «Si los socios, de común acuerdo, han prescindido de liquidar la sociedad o la han liquidado deliberadamente de forma incompleta, su responsabilidad debe ser ilimitada. En otro caso, esa responsabilidad debe quedar concretada al importe de lo que percibieron al disolverse la sociedad» (pág. 224). Este último autor modificó su posición, afirmando la compatibilidad entre la subsistencia de la sociedad y la responsabilidad de los socios, si bien limitando la responsabilidad a los supuestos de actuación dolosa de los socios (DE LA CÁMARA, *Estudios*, II, págs. 659-665). Vid., también, BLANQUER, *A.A.M.N.*, 1991, págs. 529-530, 535-538 y 558-559.

La doctrina mayoritaria rechaza la responsabilidad de los socios, ante la ausencia de una norma expresa: CARLÓN, *R.D.P.*, 1970, págs. 130-131; URÍA/MENÉNDEZ/BELTRÁN, *Comentario*, XI, págs. 209-211; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, VIII, págs. 211-212.

El Tribunal Supremo no ha admitido tampoco la asunción de responsabilidad por los socios. En efecto, la Sentencia de 10 de noviembre de 1981 afirma que «debe ser mantenida la sentencia que condena a los que eran socios de una sociedad anónima que fue parte en un contrato por cuyo incumplimiento se reclama, y ha sido disuelta, si bien en las operaciones de liquidación, según escritura inscrita, los accionistas asumen las deudas de la sociedad, pues estas obligaciones trascienden la fase liquidatoria para ga-

encia de una norma expresa al respecto (28), y, en segundo lugar, si bien es cierto que los acreedores insatisfechos pueden exigir responsabilidad a los liquidadores, no lo es menos que, de un lado, deben probar que actuaron con dolo o culpa grave (arts. 279 de la L.S.A. y 231 C. de c.) (29) y que, de otro lado, el patrimonio de los liquidadores debe ser insuficiente.

La conclusión resultaba obvia. Como afirmaron las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 y 20 de mayo de 1992, *la sociedad no se extingue si la liquidación no ha finalizado*, y ello aunque se hayan cancelado los asientos registrales. Como asiste la Dirección General de los Registros y del Notariado en la serie de resoluciones recientes citada con anterioridad, ni «la cancelación de asientos implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad (...). La cancelación de los asientos registrales de una sociedad (...) puede preceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad». De este modo, la subsistencia de un acreedor o de un bien social vicia de nulidad la liquidación. El acreedor social insatisfecho o cualquier socio podrá solicitar su declaración judicial de nulidad y la consiguiente reapertura o reconstitución de la liquidación.

La tesis de la suficiencia de la liquidación formal exige una serie de medidas tuitivas de los acreedores y de los socios que hubiesen quedado insatisfechos. Y esto es lo que hace cabalmente la nueva Ley de So-

nar propia sustantividad, siendo deudas no nacidas con arreglo a la específica normativa de la sociedad anónima, sino de un pacto de los que eran socios al liquidarse aquélla, por el que asumían la responsabilidad por las reclamaciones pendientes a causa del incumplimiento del contrato en cuestión». Como se encarga de demostrar DE LA CUESTA, *La Ley*, 1982-I, págs. 191 y 200-202, el Tribunal Supremo no acoge la tesis de la acción directa de los acreedores contra los socios, sino que basa la condena en la promesa individual de cada socio de *asumir* las deudas sociales insatisfechas.

(28) El *codice civile* dispone en su artículo 2456.II que, a partir de la cancelación de la sociedad, los acreedores sociales no satisfechos pueden hacer valer sus créditos frente a los socios, hasta la concurrencia de las sumas por éstos recibidas en base al balance final de liquidación, y frente a los liquidadores, si la falta de pago ha dependido de la culpa de éstos. La Ley portuguesa dispone en el artículo 163.1 que, terminada la liquidación y extinguida la sociedad, los antiguos socios responden por el pasivo social no satisfecho hasta el montante que hubieran recibido.

(29) Vid. URÍA/MENÉNDEZ/BELTRÁN, *Comentario*, XI, págs. 218-219; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, VIII, pág. 233; SÁNCHEZ-PARODI, «Consideraciones en torno a la responsabilidad civil de los liquidadores de la Sociedad Anónima», en *P.J.*, 30 (1993), págs. 99-124; 120.

ciudades de Responsabilidad Limitada, que impone a los antiguos liquidadores el deber de repartir los bienes sobrevenidos entre los antiguos socios de acuerdo con el proyecto de división (art. 123.1), imputa a los antiguos socios de forma solidaria las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación y elimina la franquicia de la que gozaban los liquidadores, quienes serán responsables en caso de dolo o culpa (art. 123.2).

La introducción de esas normas elimina los problemas anteriores: ningún sentido tiene solicitar la reapertura o reconstitución de la liquidación si el ordenamiento jurídico arbitra los mecanismos que conducen, por una vía más directa, a los mismos resultados. Parece, pues, lógico afirmar que la sociedad puede extinguirse aun cuando queden acreedores por satisfacer o bienes por repartir, siempre que se hayan cumplido todos los requisitos del procedimiento de liquidación (30).

3. REQUISITOS FORMALES PARA LA EXTINCIÓN

La segunda cuestión es la relativa al *momento* del procedimiento de liquidación en que debe considerarse (definitivamente) extinguida la sociedad. La duda estriba ahora en determinar si la sociedad se extingue simplemente cuando carece de patrimonio, por haberse repartido íntegramente entre los socios, o si es necesario, además, otorgar la correspondiente escritura pública y proceder a la cancelación de los asientos registrales (31). En efecto, la Ley exige que la extinción de la sociedad se refleje en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil; pero no determina si la cancelación tiene una eficacia meramente *declarativa* de una extinción ya producida con el reparto del patrimonio o con el otorgamiento de la escritura pública o si, por el contrario, tiene una eficacia *constitutiva*, en el sentido de que la sociedad no puede considerarse extinguida en tanto no exista constancia registral de la realización de la liquidación.

A mi juicio, la cancelación tiene eficacia constitutiva: si la sociedad de responsabilidad limitada nace como tal en función de una inscripción registral, lógico es que desaparezca del mismo modo; sólo una ins-

(30) De acuerdo con ello, el artículo 123 habla de «antiguos socios», de «antiguos liquidadores», del domicilio que hubiere tenido la sociedad, etc.

(31) Cfr. GROS, *Sociedades Anónimas*, pág. 595.

ción de esa naturaleza puede servir para determinar de modo claro la relación con todos los interesados el momento exacto en el que se extingue la sociedad. La sociedad cuyos asientos van a cancelarse se encuentra *materalmente* extinguida en cuanto que habrá eliminado sus relaciones con otros sujetos de derechos; pero *formalmente* se encuentra aún viva: la cancelación es el remate del proceso extintivo de la sociedad, y por eso se exige que los liquidadores se manifiesten en escritura pública sobre la liquidación realizada y que soliciten la cancelación de los asientos registrales, con lo que entra en juego la labor de control del Notario y del Registrador a propósito de la regularidad formal de la liquidación.

Si bajo el imperio de la legislación anterior esa conclusión podía resultar obstaculizada por la doble circunstancia de que se estableciera con nitidez el momento del nacimiento de la personalidad jurídica y no, en cambio, el de la extinción y, sobre todo, de que se calificase de *extinguida* a la sociedad cuyos asientos van a cancelarse (arts. 278 de la L.S.A. y 212.2 del R.R.M., de 1989), las dudas desaparecen ahora, pues la nueva Ley se refiere expresamente a la «escritura pública de *extinción* de la sociedad» (arts. 121 y 122.1; vid., no obstante, art. 247.2 del R.R.M.).

En favor de la eficacia constitutiva de la inscripción cancelatoria puede argumentarse, además, que la norma sobre pasivo sobrevenido entra en juego, precisamente, tras la cancelación de los asientos registrales. De este modo, hasta el momento de la cancelación, los acreedores sociales insatisfechos conservan acción frente a la sociedad, porque el reparto prematuro del patrimonio no les es oponible. Sólo tras la cancelación el acreedor insatisfecho podrá dirigirse contra los socios, que asumen las deudas sociales que hubiesen quedado insatisfechas, porque sólo entonces la sociedad se considera extinguida. De este modo, la Ley estaría reconociendo implícitamente la eficacia constitutiva de la cancelación.

A mi juicio, incluso, no debería existir inconveniente para ir más allá y considerar que la cancelación de los asientos registrales tiene, en realidad, una *eficacia sanatoria* de los defectos de la liquidación. Al menos, podrá convenirse, de acuerdo con el razonamiento seguido, que, si los acreedores y los socios eventualmente insatisfechos durante la liquidación encuentran una tutela adecuada tras la cancelación, carece de toda lógica pretender que la sociedad no está en realidad extinguida por haber sido incorrectamente realizada la liquidación. Si el socio o el acreedor insatisfechos pueden obtener directamente la satisfacción de

su derecho, no se comprende para qué van a acudir a la vía indirecta de la reapertura o de la reconstitución de la liquidación.

Se explican así las amplias previsiones legales relativas a la escritura pública de extinción de la sociedad (art. 121) y a la cancelación de los asientos registrales (art. 122), prescripciones que, sin embargo, pueden tanto por defecto como por exceso. Por defecto, porque, a pesar de lo dicho, se echa de menos una disposición que señale expresamente que la sociedad de responsabilidad limitada se extinguirá con la cancelación de sus asientos registrales (32). Por exceso, porque estos preceptos son más propios del Reglamento del Registro Mercantil.

IV

CONSECUENCIAS DE LA EXTINCION

I. ACTIVO SOBREVENIDO

El artículo 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada contiene cuatro importantes normas que no sólo ponen de manifiesto que la sociedad cuyos asientos se hayan cancelado puede considerarse definitivamente extinguida, sino que, además, permitirán solucionar importantes problemas prácticos derivados de dicha extinción. No se trata de regular la *reapertura o reconstitución de la liquidación*, sino, justamente, de lo contrario: de impedir que se produzca. Son, por así decirlo, las *consecuencias de la extinción de la sociedad* (33).

La primera de las normas se refiere al denominado *activo sobrevenido*, es decir, a aquel conjunto de supuestos en que, tras la cancelación de los asientos registrales, existan bienes sociales que no hubieran sido repartidos entre los socios. Es indiferente, al respecto, que los socios o los liquidadores conocieran o desconocieran la existencia de dichos bienes. Lo decisivo es que hayan quedado bienes sin repartir. Hay que criticar por ello la expresión empleada («si *aparecieran* bienes sociales»),

(32) Así, expresamente, artículo 160.2 C.S.C.

(33) La influencia de la legislación portuguesa es en este punto manifiesta (vid. arts. 163 y 164 C.S.C., que regulan, respectivamente, el pasivo sobrevenido y el activo sobrevenido tras la extinción de la sociedad).

parece exigir un desconocimiento previo de la existencia de dichos bienes (34).

En el derecho anterior, aunque el problema no era muy discutido, la existencia de una norma al respecto obligaba a afirmar que cualquier socio tenía derecho a solicitar la nulidad de la inscripción de la escritura de extinción, su cancelación y la consiguiente reapertura de la liquidación, para que los liquidadores completasen la división del patrimonio social o bien a pensar en una situación de *comunidad de bienes*. La nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada arbitra un sistema para evitar que una incorrecta división del patrimonio social obligue a abrir el procedimiento de liquidación: impone a los antiguos liquidadores el deber de «adjudicar a los *antiguos socios* la cuota adicional que les corresponda» (35). Con un desmesurado afán reglamentista, prevé también la Ley el supuesto de que los antiguos liquidadores incumplan este deber. Para evitar la reapertura de la liquidación, se atribuye a cualquier interesado la facultad de solicitar del Juez de primera instancia del último domicilio social el nombramiento de persona que los sustituya en el cumplimiento de sus funciones (36).

La «adjudicación» debe concebirse como un supuesto de *división* del patrimonio social, aunque sea *post cancelationem* y, por tanto, *post societatem*. De este modo, parece evidente que la obligación de los ex socios por las deudas sociales insatisfechas se extenderá también a la parte de cuota que hubiese sido pagada tras la cancelación de los asientos registrales (37).

(34) Con mayor rigor, la Ley portuguesa, en la que se inspira la española, establece que si, una vez terminada la liquidación y extinguida la sociedad, se verificara la existencia de bienes no repartidos, competirá a los liquidadores proponer un reparto adicional a los antiguos socios (art. 164.1 C.S.C.).

(35) Añade el Reglamento del Registro Mercantil que «los liquidadores otorgarán escritura pública de adjudicación de la cuota adicional a los antiguos socios, que presentarán a inscripción en el Registro Mercantil en el que la sociedad hubiera figurado inscrita» (art. 248.1).

(36) De acuerdo con ello, el artículo 247.3 del Reglamento del Registro Mercantil establece que «en el caso de que el Juez competente hubiere acordado el nombramiento de persona que sustituya a los liquidadores para la conversión en dinero de los bienes y derechos a que se refiere el apartado primero y para la adjudicación de la cuota adicional a los antiguos socios, el Registrador mercantil, no obstante la cancelación efectuada, procederá a inscribir el nombramiento de dicha persona en virtud de testimonio judicial de la resolución correspondiente».

(37) Por esa razón, prevé el Reglamento del Registro Mercantil que, «presentada a inscripción la escritura, el Registrador mercantil, no obstante la cancelación efectuada,

2. PASIVO SOBREVENIDO

La segunda norma (art. 123.2) trata de resolver el problema del denominado *pasivo sobrevenido*, es decir, aquel supuesto en que, tras la cancelación, existan «deudas sociales no satisfechas». Como en el caso anterior, es indiferente que la falta de satisfacción de deudas sociales sea o no conocida por los liquidadores o por los socios. Lo decisivo es la existencia de «deudas sociales no satisfechas». La falta de una norma similar en el derecho anterior obligaba a afirmar que cualquier interesado podía solicitar la nulidad de la cancelación de los asientos registrales de la sociedad y la consiguiente reapertura de la liquidación: los socios deberían devolver las cuotas indebidamente distribuidas y los liquidadores, pagar a los acreedores insatisfechos.

La solución expresamente prevista ahora es más lógica, aunque conduzca a los mismos resultados: con la cancelación de sus asientos, la sociedad se considera extinguida aun cuando hayan quedado acreedores sin satisfacer; pero los antiguos socios se convierten en responsables solidarios de esas deudas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación. Hasta el momento de la cancelación, los acreedores sociales insatisfechos conservan acción frente a la sociedad, porque el reparto prematuro del patrimonio no les es oponible. A partir de ese momento, extinguida la sociedad, su acción deberá dirigirse contra los antiguos socios, quienes asumen *ex lege* las antiguas deudas sociales hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, convirtiéndose en obligados directos frente a los acreedores sociales (38).

Debe quedar absolutamente claro que esa norma no rompe con el principio de no responsabilidad de los socios por las deudas sociales, a pesar de las dudas que ha podido suscitar (39). No se trata ahora de que la sociedad haya dejado de existir, por lo que mal puede hablarse de responsabilidad por las deudas sociales. Se trata más bien de dejar claro que, en rigor, esa norma no impone al (antiguo) socio responsabilidad por las deudas sociales, sino que le obliga a *devolver la cuota de liqui-*

procederá a inscribir el valor de la cuota adicional que hubiera correspondido a cada uno de los antiguos socios» (art. 248.2).

(38) La Ley portuguesa, dispone que «terminada la liquidación y extinguida la sociedad, los antiguos socios responden por el pasivo social no satisfecho, hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación (art. 163.1 C.S.C.).

ción indebidamente satisfecha. En lugar de reabrir la liquidación y considerar subsistente la sociedad, se establece que los socios asuman las antiguas deudas sociales hasta el límite de lo que, indebidamente, recibieron. Desde el punto de vista de la posición de socio, tanto da, en efecto, que devuelva la cuota a la sociedad para que los liquidadores procedan a pagar las deudas insatisfechas como que los acreedores se puedan exigir directamente. Se trata de una norma que pretende declarar clara la ineficacia de los repartos prematuros, impidiendo una duplicidad de actuaciones, y que no incide, en consecuencia, sobre el dogma de la no responsabilidad de los socios por las deudas sociales. No existe, por tanto, excepción alguna al artículo 1.º de la Ley. Más aún, la limitación de la responsabilidad del (antiguo) socio al valor de lo recibido como cuota de liquidación tiene precisamente como fundamento el principio de no responsabilidad de los socios por las deudas sociales: el socio puede perder su cuota de liquidación (que incluirá, en su caso, tanto la restitución de la aportación como los eventuales beneficios acumulados a lo largo de la vida social); pero, en ningún caso, asume obligaciones que excedan de su participación en las pérdidas de la sociedad, es decir, del riesgo empresarial.

La Ley se limita a regular la relación externa de la solidaridad, permitiendo al (antiguo) acreedor social dirigir su acción por la totalidad de la deuda contra cualquiera de los (antiguos) socios o contra todos ellos simultánea o sucesivamente (art. 1144 del C. c.), aunque hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación. El pago por un socio extingue la obligación (art. 1145.I del C. c.) y origina a su favor un derecho de reembolso frente a los demás (antiguos) socios (art. 1145.II), si bien la falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno (art. 1145.III del C. c.). A estos efectos, debe considerarse que la *parte* de cada (antiguo) socio en la deuda se determinará en función de la cuota de liquidación recibida.

(39) Vid., al respecto, URÍA, *Derecho mercantil* (23.ª ed.), Madrid, 1996, para quien «es una solución que parece afectar al principio de no responsabilidad personal de los socios por las deudas sociales, tan claramente establecido en el artículo 1.º de la Ley. Habrá que entender que se trata de una excepción a ese principio general impuesta por la Ley en defensa de los acreedores. Pero, de todas formas, hace pensar».

3. RESPONSABILIDAD DE LOS LIQUIDADORES

Extinguida la sociedad, los acreedores no sólo podrán exigir el pago a los socios, hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sino que cuentan, además, con una acción de responsabilidad frente a los liquidadores por los daños causados. En efecto, establece la Ley que la obligación de los antiguos socios de satisfacer las deudas sociales que hubiesen quedado pendientes se entiende «sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores en caso de dolo o culpa». Con esa previsión, no sólo se llena un vacío del derecho anterior, que atribuía únicamente a los *socios* la facultad de exigir responsabilidad a los liquidadores por los daños causados al haber común (art. 231 del C. de c.) (40), sino que, además, se elimina la franquicia prevista en la Ley de Sociedades Anónimas, que subordina la responsabilidad de los liquidadores a su actuación con fraude o negligencia grave (art. 279 de la L.S.A.), consagrando un injustificado privilegio, no sólo respecto de las normas generales sobre responsabilidad extracontractual, sino también —tras la Ley 19/1989— en relación con los administradores de la sociedad. De este modo, los liquidadores serán responsables de cualquier perjuicio causado a los acreedores o a los socios por dolo o (cualquier tipo de) culpa (art. 1902 del C. c.).

La exigencia de dolo o culpa, cuya prueba incumbe al demandante, determina el carácter *individual* de la responsabilidad: responden, pues, aquellos liquidadores que en el desempeño de su cargo hubieran causado perjuicio actuando con dolo o culpa. Dicho criterio no plantea problemas cuando los liquidadores hubieran ejercido su función solidariamente; pero si se hubieran organizado colegiadamente, responderán todos los antiguos liquidadores, aplicándose las reglas de exención previstas para la responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración (art. 69.1; vid. art. 133.2 de la L.S.A.). Determinados de

(40) Como la Ley alude a la responsabilidad de los liquidadores en el precepto dedicado a garantizar a los acreedores insatisfechos, podría pensarse que no reconocería legitimación para exigirla a los socios. Sin embargo, esa solución es insostenible, porque los socios son igualmente merecedores de tutela. En realidad, la previsión del precepto debe considerarse innecesaria: los liquidadores responden frente a la sociedad durante la liquidación, es decir, mientras la sociedad subsiste, y frente a los acreedores sociales y los socios una vez que la sociedad se ha extinguido, y lo hacen por cualquier violación de la diligencia exigida.

o u otro modo los liquidadores responsables, su responsabilidad tendrá carácter *solidario* (art. 133.2 de la L.S.A.).

El plazo de prescripción de la acción hay que buscarlo en las normas generales: la acción prescribe por el transcurso de un año desde que lo fue el agraviado (art. 1968.2.º del C. c.), y, en todo caso (art. 949 del C. c.), por el transcurso del plazo de cuatro años desde que se hubiera extinguido la sociedad, pues entonces se produce el cese de la función de los liquidadores.

4. FORMALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS PENDIENTES

La cuarta y última norma da solución al frecuente problema de que la sociedad haya sido cancelada sin llegar a formalizar algunos actos jurídicos realizados con anterioridad (v. gr., elevación a escritura pública de ventas de inmuebles). Para ello, se prevé que «los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta» y que, «en defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar la formalización por el Juez de Primera Instancia del domicilio que hubiere tenido la sociedad». Se viene así a dar solución legal expresa a un problema que la práctica, con el apoyo de la doctrina y de la Dirección General de los Registros y del Notariado (R.D.G.R.N. 13 y 20 de mayo de 1992), había venido solucionando a través de la fórmula de un apoderamiento expreso conferido a los liquidadores por acuerdo unánime de los socios reunidos en Junta General que se considera subsistente tras la cancelación de la sociedad.

Las citadas resoluciones —útiles todavía para las sociedades anónimas— consideran que *la sociedad no ha quedado extinguida con la cancelación, si la liquidación no había finalizado*, pero que no es necesario reabrir el procedimiento liquidatorio cuando se trate de cuestiones residuales, como la de formalizar actos pendientes. En efecto, se afirma, que «en rigor, aun después de la cancelación persiste todavía la sociedad como centro residual de imputación en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de que la sociedad es titular». «Como no hay obligación sin deudor es claro que en estos casos persiste una cierta personalidad. A ella habrán de referirse las obligaciones antiguas no extinguidas, las obligaciones sobrevenidas (por ejemplo, pagar los honorarios del Registrador mercantil por la cancelación) y los bienes o valores sociales pre-

teridos en el balance. No hay, pues, obstáculos para que, consiguientemente, *subsistan los encargos que, por acuerdo unánime de la Junta General, recibió el liquidador si los mismos tienen como finalidad dar cumplimiento a obligaciones residuales, como lo es la de elevar a escritura pública ventas ya consumadas antes de la cancelación registral de la sociedad*». Se añade que «no hay ninguna contradicción entre el Registro Mercantil que con la cancelación registral proclama que están cumplidas las exigencias generales del proceso liquidatorio y la operación que después se realiza en nombre de la sociedad, *siempre que esta operación pueda encuadrarse —como es el caso— entre las que tienen naturaleza residual*».

El resultado alcanzado es irreprochable, aunque no pueda decirse lo mismo de la argumentación utilizada. Si resulta evidente la afirmación de que no es necesario reabrir el procedimiento liquidatorio cuando se trata exclusivamente de la formalización de actos jurídicos, no son tan evidentes otras afirmaciones. En primer lugar, no es necesario argumentar que la sociedad subsiste como centro de imputaciones jurídicas para las cuestiones residuales, por cuanto el acto complementario va referido a un momento en que la sociedad existía todavía. Puede igualmente pensarse que la sociedad se extingue con la cancelación y considerar que la formalización de actos jurídicos necesarios para ejecutar los actos liquidatorios no es un acto de liquidación, sino una mera consecuencia residual de aquel acto liquidatorio. Esto es lo que cabalmente viene a establecer la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada: los antiguos liquidadores de una sociedad ya extinguida pueden llevar a cabo esos actos a nombre de una sociedad que existía en el momento en que el acto se realizó.

En segundo lugar, y, sobre todo, no puede considerarse necesario un poder especial conferido por acuerdo unánime de los socios, que, evidentemente, no es expresión de la voluntad social. Si la sociedad se considera subsistente, bastaría con la consideración de que los liquidadores continúan siendo órgano social, y si la sociedad se considera extinguida,

V

CONCLUSION

El sucinto estudio realizado no sólo pone de manifiesto que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada concilia de manera adecuada

los intereses en conflicto y deja claras las formas de extinción, el momento de la extinción y las consecuencias de la extinción, sino que, además, revela la incongruencia de no haber aprovechado la reforma de las sociedades de responsabilidad limitada para haber culminado en este punto la labor de la Ley de Reforma de 1989, estableciendo un régimen adecuado y similar para la extinción de todas las sociedades de capital, pues no hay razón alguna para que la extinción de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada se someta a normas diferentes (41). Son evidentes los esfuerzos del nuevo Reglamento del Registro Mercantil por extender las especialidades previstas para las sociedades de responsabilidad limitada a las sociedades anónimas (y comanditarias por acciones). Así sucede, particularmente, en materia de reactivación (art. 242), de cesión global del activo y del pasivo (art. 246) y de activo sobrevenido (art. 248). Aunque no es este el momento de plantear una cuestión de tanta envergadura, sí conviene señalar que la «extensión» a la sociedad anónima de las normas previstas expresamente para las sociedades de responsabilidad limitada requiere, a mi juicio, algo más que una simple disposición reglamentaria, por lo que deberá analizarse caso por caso si la aplicación de dichas normas se opone o no a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

(41) Precisamente, por ello, se ha criticado la circunstancia de que en esta materia se hayan acentuado las diferencias entre las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada. Esta incoherencia obedece a dos claros motivos: el peculiar proceso de elaboración de la reforma del Derecho español de sociedades de capital, que ha impedido el establecimiento de un régimen general para la disolución y la liquidación de las sociedades de capital en la Ley de Sociedades Anónimas, ya que no ha parecido oportuno proceder a una nueva reforma de esta Ley, y el abandono —al menos temporal— de la idea de elaborar una Ley General de Sociedades Mercantiles, que hubiera permitido contar con un régimen general de la disolución y la liquidación de todas las sociedades, sin perjuicio de las necesarias peculiaridades de cada forma social (vid. ROJO, *R.C.D.I.*, 1993, págs. 1491-1492; VICENT, *R.G.D.*, 1994, pág. 5605; BELTRAN, en AA.VV., *Reforma*, págs. 841-842).